



Resolución Directoral

Expediente N°
002-2017-PTT

N° 030-2017-JUS/DGPDP

Lima, 27 de marzo de 2017

VISTO: El documento con registro N° 9459 de 15 de febrero de 2017, el cual contiene la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google bajo la personería jurídica de Google Inc. o de Google Perú S.R.L.



CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

ANTE GOOGLE PERÚ S.R.L.

1.1 Con solicitud de tutela recibida el 12 de enero de 2017, [REDACTED] solicitó a Google Perú S.R.L. la tutela directa del derecho de cancelación de sus datos personales en los siguientes términos:

- Con fecha 12 de marzo de 2014 les hizo de conocimiento que se difundió un video alusivo a su persona en el link: [REDACTED]
- En dicho video se le atribuye haber cometido actos de corrupción en perjuicio del Estado, bajo la frase "[REDACTED]", en el cual se puede apreciar su fotografía como magistrado, la imagen de un roedor cargando dos bolsas llenas de dinero, y un audio evidentemente editado con un contenido difamatorio que afecta gravemente su honor al atribuirle en forma falsa la comisión de delitos contra la administración pública, motivo por el cual solicitó el retiro del video, ya que constituía delito de difamación.

- Señaló además que, dicho video constituye un dato personal, por lo que solicita el retiro conforme a los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

1.2 Con escrito de 16 de enero de 2017, Google Perú S.R.L., dio respuesta a la solicitud de tutela de 11 de enero de 2017 de [REDACTED] en los siguientes términos:

- Que, la solicitud ha sido dirigida al domicilio de Google Perú S.R.L. solicitando a Google Inc. la remoción de contenidos de la plataforma de videos YouTube, el cual es un servicio que es ofrecido y administrado por Google Inc., y que es una persona jurídica distinta de Google Perú S.R.L. y que por lo tanto Google Perú S.R.L. no puede atender su requerimiento.

ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (DGPDP).

1.3 Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección General de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGPDP**) contra Google Inc., (en lo sucesivo la **reclamada**) en los siguientes términos:

- El 12 de marzo de 2014 hizo de conocimiento a Google Inc. de la difusión de un video alusivo a su persona en el link: [REDACTED] En dicho video se visualiza, la frase " [REDACTED] su fotografía como magistrado, la imagen de un roedor cargando dos bolsas llenas de dinero, y un audio evidentemente editado con un contenido difamatorio que afecta gravemente su honor al atribuirle en forma falsa la comisión de delitos contra la administración pública, motivo por el cual solicitó el retiro inmediato del video, ya que constituía delito de difamación contra su persona.
- Señaló que el video constituye un dato personal y que la empresa opera como motor de búsqueda por lo que está en la obligación de atender de forma inmediata a su solicitud.
- Menciona además que, el 17 de enero de 2017 Google Inc., respondió desestimando su solicitud justificándose que a quien corresponde eliminar el video es a YouTube.
- Finalmente señala que, las afirmaciones difamatorias no han dado lugar a proceso judicial alguno, por lo que reitera el retiro del video porque es denigrante respecto a su honorabilidad como persona y funcionario público.



2. COMPETENCIA.

2.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director General de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **LPDP**) y por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la LPD y su reglamento¹.

¹ Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación.-



Resolución Directoral

3. ANÁLISIS.

3.1 SOBRE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA RECLAMACIÓN.

Documento dirigido al Presidente de Google Inc. de fecha 14 de marzo de 2014, que señala que el contenido del video que tiene por título [REDACTED] en el link: [REDACTED] resulta difamatorio y que su reproducción a través de un medio social afecta gravemente el honor y la buena reputación del que suscribe, el Dr. [REDACTED]

Señaló además que, el contenido del video publicado en la página web youtube.com, constituye un medio de comunicación que permite de manera idónea la divulgación masiva de la difamación calumniosa.

La solicitud de tutela presentada el 12 de enero de 2017, dirigida a Google Inc. y notificada a Google Perú S.R.L. mediante el cual solicita el retiro inmediato del video alusivo a su persona en el link: [REDACTED]

La reclamación de 15 de febrero de 2017, presentada ante la DGPDP pretende el retiro y/o eliminación del video ya que es denigrante respecto a su honorabilidad como persona y funcionario público.

Resolución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha 16 de mayo de 2014, que indica que no existe mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el magistrado [REDACTED] en su actuación como [REDACTED]



"La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)."

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación.-

"El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren. (...)"

3.2 SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA DGPDP.

Corresponde a esta autoridad evaluar si la reclamación presentada contra Google bajo la personería jurídica de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. consistente en solicitar la eliminación y/o cancelación del video " que tiene por título [REDACTED]

[REDACTED] de la plataforma de videos YouTube, se refiere a la materia que se encuentra dentro de la competencia material de la DGPDP, establecida por los artículos 1 y 3 de la LPDP y de su Reglamento que regulan el objeto y el ámbito de aplicación de la citada norma.

Sobre el particular, la Constitución Política del Perú establece en el numeral 6 del artículo 2, que toda persona tiene derecho: *"A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*.

En desarrollo del mencionado derecho constitucional se publicó el 3 de julio de 2011, la LPDP que establece en su artículo 1, que tiene como objeto: *"Garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

El Reglamento de la LPDP, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 003-2013 JUS el 22 de marzo de 2013, y el 8 de mayo de 2013 entró en plena vigencia conjuntamente con la LPDP.

El Reglamento de la LPDP establece en su artículo 1, que tiene como objeto: *"Desarrollar la LPDP a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio"*.

Queda claro que el propósito de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento está dirigido a garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales y no tiene por objeto garantizar los derechos que se derivan del numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, referidos al honor y a la buena reputación.

Es oportuno mencionar que el "honor" posee una doble vertiente, objetiva (concepto unitario de fama o prestigio) y subjetiva (sentimiento sobre su propia valía). En ciertos casos la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales puede generar lesión del derecho al honor y a la buena reputación, y que por contraste se reconozca que la protección de datos personales permite proteger indirectamente estos y otros derechos, no implica una identificación conceptual entre ellos, debido a que el derecho fundamental a la protección de datos personales, en este contexto, otorga al reclamante el control de la información que la identifica o la hace identificable, diferenciándose del derecho al honor, que tutela la buena reputación y la propia estimación de la persona y cuya protección desde la protección de datos personales, como ya se dijo, puede darse, pero como un efecto indirecto.

En esa misma línea, corresponde recordar que el derecho a la protección de datos personales busca garantizar que la persona tenga control sobre sus datos personales, sobre el uso y el destino que pueda dárseles, con el fin de impedir que se realice un



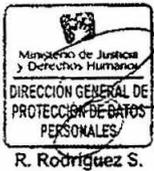


Resolución Directoral

tratamiento inadecuado o perjudicial; es decir, asegura a los individuos la disposición sobre esos datos.

De las pruebas presentadas y evaluadas en el punto anterior, y respecto las afirmaciones vertidas en la reclamación de 15 de febrero de 2017, el reclamante señala concretamente:

*"Por lo señalado señor Director solicito que se ordene a Google Inc. el retiro inmediato del video que **además de difamatorio es denigrante respecto a mi honorabilidad como persona y como funcionario público** y que se imponga la sanción correspondiente, considerando los daños irreversibles en mi contra."*
(La negrita y subrayado es nuestro para mayor precisión)



En este sentido, se infiere que el reclamante busca que se le proteja de una presunta afectación del derecho al honor y a la buena reputación, en la medida que reclama no para proteger sus datos personales, sino para proteger su honorabilidad como persona y funcionario público ante terceros, solicitando: **a) Que se le desvincule de la comisión de un delito de corrupción en perjuicio del Estado. b) Que se le proteja el reconocimiento obtenido por su actividad laboral como magistrado. c) Que se le garantice su honorabilidad, y para ello, ejerce el derecho de cancelación para obtener que se suprima un video que considera difamatorio de la plataforma YouTube.**

Esta autoridad considera que su competencia administrativa no incluye la protección directa de los derechos previstos por el numeral 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda vez que las normas ya citadas le encargan proteger los datos personales, mientras que la protección del bien jurídico "honor" es de competencia jurisdiccional por parte de los órganos jurisdiccionales.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Google bajo la personería jurídica de Google Inc. o de Google Perú S.R.L. por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución directoral.

Artículo 2.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.



ROGER RAFAEL RODRÍGUEZ SANTANDER
Director General (e) de Protección Datos Personales